REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Conflicto de competencia No. 2024-00079
Demandante: ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se resuelve, en Sala Mixta, el conflicto negativo de competencia suscitado por las Superintendencias Nacional de Salud y Financiera de Colombia, para conocer el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad Especialistas Asociados S.A., presentó demanda en contra de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con el propósito de obtener el pago de seis facturas de prestación de servicios de salud por eventos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, las cuales fueron glosadas[1].

La acción se radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud quien, mediante auto A2018-003860 de 05 de diciembre de 2018[2], la rechazó por falta de competencia. Para el efecto, sostuvo que el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, le impone conocer los conflictos que por devoluciones o glosas a las facturas, se susciten entre una prestadora de servicios de salud y la entidad responsable del pago. No obstante, la norma no hizo alusión a las controversias que, de este mismo tema, se susciten con las compañías aseguradoras.

---

[1] Archivo No. 23-219039- 0000100006 al 1000022.pdf., páginas 10 – 17, en carpeta No. 2024041214-001-000
[2] Archivo No. 23-219039- 0000100006 al 1000022.pdf, páginas 566 – 572, ibídem.

Así, al encuadrar el asunto en el cumplimiento de las obligaciones contractuales con ocasión a la actividad aseguraticia, las pretensiones deben ventilarse ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el canon 24 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordenó su remisión a la anotada entidad.

Tras arribar el expediente a la Superfinanciera, esa dependencia automáticamente devolvió el expediente a la Supersalud[3]. Su decisión tuvo como fundamento el auto del 14 de mayo de 2019, mediante el cual este Tribunal dirimió una colisión de competencia de similares contornos y asignó su conocimiento a la autoridad del sector salud.

A su turno, la Superintendencia de Salud en auto A2019-003691[4]: **i)** explicó que la providencia que desató el conflicto de competencia no se profirió para el asunto promovido por Especialistas Asociados contra La Equidad Seguros y **ii)** echó de menos la decisión por la cual su homóloga financiera propuso el conflicto de competencia.

En esa línea, solicitó en dos oportunidades a la Superfinanciera allegar las piezas procesales faltantes para el *sub judice*[5] y, además, ofició a esta Corporación para que certificara si la decisión del 14 de mayo de 2019 obedece a este plenario.

Para atender el requerimiento de la Supersalud, el 07 de febrero de 2023, la Superintendencia Financiera comunicó la necesidad de préstamo del expediente y, con todo, hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas[6].

Por su parte, el 17 de febrero de 2023, el secretario general de esta Corporación certificó que revisada la encuadernación No. 2019-00104 y el auto de 14 de mayo de 2019[7], las partes de la demanda objeto del conflicto dirimido en aquel proveído son Especialistas Asociados S.A., y la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda**.

---

[3] Archivo No. 23-219039- 0000100006 al 1000022.pdf, página 596, en carpeta No. 2024041214-001-000
[4] Archivo No. 23-219039- 0000100006 al 1000022.pdf, páginas 600 – 601 ibídem.
[5] Archivo 23-219039- 0000100006 al 1000022.pdf, páginas 610 – 615 ibídem.
[6] Archivo 23-219039- 1000023 al 200001.pdf, páginas 5 y 6 ibídem.
[7] Archivo 23-219039- 1000023 al 200001.pdf, páginas 20 – 23 ibídem.

A partir de las anteriores respuestas, la Supersalud en auto A2023-000564 de 23 de febrero de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y remitió nuevamente el plenario a la Superintendencia Financiera para lo de su cargo[8].

En consecuencia, recibido el expediente, la Superfinanciera repelió su conocimiento por falta de competencia y suscitó la colisión negativa en decisión de 08 de mayo de 2024[9].

Remitido el plenario ante el Tribunal, fue asignado a esta Sala Mixta para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La competencia, concebida como límite de la jurisdicción, pretende la equitativa distribución del trabajo entre los diversos órganos y entidades que despliegan funciones jurisdiccionales y, parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por el ordenamiento procesal vigente, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez idóneo para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la atribución judicial.

En el presente caso, se advierte que la sociedad Especialistas Asociados S.A., pretende se le ordene a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, pagar la suma de $12.040.678 por concepto de seis facturas que reflejan la prestación de servicios de salud de eventos amparados por el SOAT, facturas que, a pesar de haber sido presentadas con los soportes, fueron glosadas por la aseguradora.

De entrada, encuentra la Sala Mixta que es la Superintendencia Nacional de Salud la competente para tramitar el asunto de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

---

[8] Archivo 23-219039- 1000023 al 200001.pdf, páginas 24 – 30 ibídem.
[9] Archivo 2024041214-005-000_T-2024041214-5193236.pdf.

La Ley 100 de 1993, en su canon 8° dispone que el Sistema de Seguridad Social Integral es el "*conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos*", conformado por "*los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios*".

A su vez, el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, impuso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de "*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

A la par de lo anterior, el precepto 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en su literal f), asignó a la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el conocimiento a prevención de la parte solicitante de los conflictos derivados de "*las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Luego, en el *sub judice* es dable afirmar que los reclamos de Especialistas Asociados S.A. se enfilan en un conflicto en materia de seguridad social, máxime si se tiene en cuenta que, a voces del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, todos "*los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial*" que requieran "*los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" serán cubiertos por "*las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito*", aspecto frente al cual explicó la Corte Constitucional que "*obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo,* ***en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social***"[10] (se destaca).

---

[10] Corte Constitucional. T108-2015 del 25 de febrero de 2015. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Valga decir, que el artículo 2.6.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016[11], legitima al prestador de servicios de salud para reclamar ante la compañía de seguros que expidió el SOAT, por los gastos en que incurrió atendiendo a la víctima del accidente de tránsito, en consonancia con el artículo 195 del Decreto 663 de 1993.

Entonces, si bien es cierto las compañías de seguros están sujetas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, también lo es que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentra correlacionado con la garantía del derecho a la salud y el buen funcionamiento del SGSSS, razón suficiente para descartar la aplicación de la regla de competencia invocada en el numeral 2, artículo 24 del Código General del Proceso y, en su lugar, dar cuso al precepto 41 literal f de la Ley 1122 de 2007.

Sumado a que el artículo 57.3 de la Ley 1480 de 2011 que asignó las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera, proscribe expresamente que "[no] *podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral*", tipología en la cual se enmarca el presente litigio por devenir de un conflicto entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, como se ha insistido.

En esa línea, la Sala Mixta ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que imparta el trámite que legalmente le corresponda al asunto en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda promovida por la sociedad Especialistas Asociados S.A., presentó demanda en contra de Equidad Seguros Generales Organismo

---

[11] Norma vigente al momento de la presentación de la demanda el día 28 de octubre de 2018. Ver página 10, archivo No. 23-219039- 0000100006 al 1000022.pdf., en la carpeta No. 2024041214-001-000

Cooperativo, recae en la **Superintendencia Nacional de Salud**, conforme las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA SALA CIVIL

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO SALA LABORAL

JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS
MAGISTRADO SALA PENAL